

BASE DE DATOS DE Norma

Referencia: NFJ081243 TRIBUNAL SUPREMO Auto de 12 de febrero de 2021 Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2532/2020

SUMARIO:

IS. Deducción por investigación y desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i). Informe motivado de IT. Proyecto de herramientas de ensayo y adquisición de datos. El informe motivado calificó el proyecto de IT. Los conceptos de I+D e IT son potencialmente indeterminados. Hay que ponderar 3 documentos: la memoria técnico-económica del proyecto, el informe técnico de calificación y el informe motivado vinculante. Valor primordial que el TS concede a los informes técnicos oficiales. En otros supuestos el Tribunal ha inadmitido a trámite recursos de casación que tenían por objeto la impugnación de informes motivados por los que se califican los gastos e inversiones en actividades de investigación y desarrollo como Innovación Tecnológica, y en los que las sentencias que se pretendían recurrir llegaban a sus fallos desestimatorios con base el examen de los diferentes informes aportados y bajo la premisa también de la presunción iuris tantum que otorgaba al Informe Motivado emitido por el Ministerio. Pero en aquellos casos no se planteaba la cuestión de interés casacional en los términos planteados en este recurso, pues, o bien ponían en duda (frente a lo considerado por la sentencia) la capacitación técnica de quien lo emitía, o bien las cuestiones planteadas estaban ligadas a la apreciación de los datos fácticos concurrentes en el caso individualmente considerado, pretendiéndose que esta Sala hiciera una nueva valoración de la prueba, o bien adolecían de una insuficiente justificación del interés casacional. En el presente caso, la Sala de instancia llega a su conclusión desestimatoria del recurso una vez analizados y sopesados los diferentes informes aportados, inclinándose por la tesis de la Administración al efecto, por lo que se podría entender que también en este caso se pretende que hagamos una nueva valoración de la prueba a fin de modificar las conclusiones alcanzadas por la Sala de instancia; pero no podemos obviar que dicho examen se hace bajo la premisa del carácter que la sentencia otorga al Informe Motivado y que la parte recurrente cuestiona al entender que la presunción de veracidad debe de otorgarse al Informe Técnico emitido por la entidad debidamente acreditada por ENAC, al ser elaborado por peritos independientes elegidos de forma anónima por la entidad calificadora de acuerdo con las rigorosas exigencias establecidas por dicha entidad, lo que trasciende de la concreta valoración de la prueba efectuada por la Sala de instancia y de las concretas vicisitudes del caso litigioso. La cuestión que presenta interés casacional consiste en interpretar los arts. 2, 5, 7 y RD 1432/2003 (Emisión de informes motivados a efectos de la deducción I+D+i), a fin de determinar, a la luz de la jurisprudencia de esta Sala en relación con la presunción iuris tantum de veracidad de los informes administrativos emitidos en ejercicio de la discrecionalidad técnica, si dicha presunción es predicable de los informes motivados emitidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, de los informes técnicos emitidos por la entidad debidamente acreditada por ENAC, o de ninguno de ellos. [Vid., STSJ de Madrid, de 27 de diciembre de 2019, recurso n.º 353/2018 (NFJ080332) contra la que se plantea el recurso de casación contra esta sentencia].

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 35. RD 1432/2003 (Emisión de informes motivados a efectos de la deducción I+D+i), arts. 2, 5, 7 y 8. Ley 27/2014 (Ley IS), art. 35.

PONENTE:

Don Ángel Ramón Arozamena Laso.

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO Doña INES MARIA HUERTA GARICANO Don ANGEL RAMON AROZAMENA LASO Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA













TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 12/02/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2532/2020

Materia: ECONOMIA Y COMPETITIVIDAD

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Ramón Arozamena Laso

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 003

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2532/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Ramón Arozamena Laso

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Da. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 12 de febrero de 2021.

HECHOS

Primero.









CEF.— Fiscal Impuestos

La representación procesal de Idiada Automotive Technology, S.A. ha preparado recurso de casación contra la sentencia de 24 de diciembre de 2019, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contenciosoadministrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso n.º 353/2018.

Segundo.

La sentencia impugnada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la citada entidad contra la resolución de 12 de febrero de 2018 de la Secretaria de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución de informe motivado tipo(a) de 24 de diciembre de 2015 (D.G de Innovación y Competitividad, expediente IDI- 2014/44193-a), por la que se califican los gastos e inversiones de la actora en actividades de investigación y desarrollo como Innovación Tecnológica (IT).

La sentencia razona que el artículo 8 del Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, regula la emisión de los informes y dispone al respecto que el órgano competente emitirá informe motivado sobre cada solicitud presentada, separando, en su caso, sus contenidos en investigación y desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, o en innovación tecnológica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.2.a) de la misma Lev.

Posteriormente, se refiere a lo que el artículo 35 entiende por el concepto de Investigación y Desarrollo y por Innovación Tecnológica, y considera que "[...] los conceptos de investigación y desarrollo, al que se incorpora el de innovación, son potencialmente indeterminados y, en su configuración legal, se articulan alrededor de términos equívocos cuya determinación final se relega a la apreciación del intérprete, pues tanto las definiciones legales de ambos conceptos como las excepciones o salvedades que a renglón seguido se instrumentan, están plagadas de fórmulas genéricas y de expresiones de notable equivocidad", señalando que debe tenerse en cuenta el concepto de discrecionalidad técnica aplicable en estos casos así como la presunción iuris tantum de veracidad de los informes administrativos emitidos en ejercicio de la misma y que, para resolver debidamente los litigios de esta naturaleza, hay que ponderar en cada caso concreto principalmente tres documentos: (i) en primer lugar, la Memoria Técnico-Económica del proyecto, elaborada directamente por los solicitantes, y donde se ha de alegar motivadamente con la debida capacidad de convicción en qué modo el proyecto incluye una novedad sustancial en el concreto campo científico-técnico a que pertenece; (ii) a esta memoria técnico-económica se ha de acompañar un informe técnico de calificación de las actividades e identificación de los gastos e inversiones asociadas a investigación y desarrollo o innovación, emitido por una entidad debidamente acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC); (iii) a ello se añaden los diferentes informes que puedan aportar las partes, y cuya valoración se realiza en cada caso, atendiendo las concretas circunstancias.

Y la Sala de instancia, analizados y sopesados los diferentes informes aportados, se inclina por la tesis de la Administración al efecto. Razona que el Tribunal Supremo, en supuestos similares en tanto en cuanto las decisiones administrativas van precedidas de informes técnicos sobre cuestiones muy específicas (como es el caso de los modelos de utilidad), concedía valor primordial a los informes técnicos oficiales (en tales casos, de la Oficina Española de Patentes y Marcas), debido a la especialización y preparación técnica de este órgano en la materia, sin perjuicio de la apreciación particular que, respecto a la pericial aportada por la parte, merezca a la Sala en cada supuesto de hecho; y concluye que, en el presente caso, "[...] partiendo de ese valor primordial que el Tribunal Supremo ha concedido a tales informes, no podemos por menos que inclinarnos por la tesis oficial, que, además de debidamente fundamentada en el informe vinculante a debate en autos, aparece reforzada por dicho informe técnico último, que concluye razonadamente, cual ya recogimos, el no carácter de I+D del proyecto, lo que no resulta en modo alguno, o al menos suficientemente, desvirtuado por los informes aportados por la actora y elaborados a su solicitud, no tratándose pues de informes periciales de Sala, a elaborar por peritos insaculados en el proceso. [...] Por otra parte, el informe de 2ª opinión que aporta la demandada, elaborado por experto universitario ajeno a la Administración actuante, Sr. Baltasar, Doctor Ingeniero Industrial y Director de Departamento de Universidad privada, en sustancia y tras analizar los elementos que componen el proyecto, descarta razonadamente, uno por uno, el carácter de I+D del proyecto, sin desvirtuación de adverso al efecto por la actora, aun considerando el dictamen pericial que anunció en la demanda, que en definitiva viene a ratificar el parecer de los informes en que se basa la tesis actora" Y añade que "[...] el detallado informe aclaratorio que aporta la Administración respecto de la metodología para emitir estos informes, que refuerza lo expuesto, aun teniendo en cuenta la metodología y actuación de la entidad certificada por ENAC que lleva a cabo el informe técnico obligado que acompaña a la solicitud y que no puede razonablemente pretenderse, se reitera, que determine de una u otra forma el sentido del fallo a dictar. Por otra parte el informe de 2ª opinión que presenta por último la actora tras la contestación a la demanda insiste en los postulados anteriores de dicha parte, tratando de rebatir la postura oficial, aunque sin desvirtuarla en modo alguno, menos aún a la vista del precedente informe de 2ª opinión que acompaña la Abogacía del Estado". Y concluye, valorando la total prueba practicada, que el informe vinculante se encuentra debidamente motivado y resulta ajustado a Derecho, no habiéndose dado lugar a un nuevo producto, con nuevos conocimientos científicos,









CEF.— Fiscal Impuestos

sino a lo sumo a una integración y aplicación de tecnologías ya existentes, lo que, aún siendo relevante, no conlleva una calificación de I+D a estos efectos fiscales en consideración.

Tercero.

En su escrito de preparación del recurso de casación, la representación procesal de Idiada Automotive Technology, S.A., tras acreditar el cumplimiento de los requisitos en orden al plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución que se impugna, denuncia la infracción de los artículos 2, 5, 7 y 8 del Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, por el que se regula la emisión por el Ministerio de Ciencia y Tecnología de informes motivados relativos al cumplimiento de requisitos científicos y tecnológicos, a efectos de la aplicación e interpretación de deducciones fiscales por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica; de los artículos 217 y 348 LEC; y del artículo 105 de la Ley General Tributaria (LGT); así como de la jurisprudencia.

Expone que el procedimiento de emisión de los informes motivados descansa en la previa actuación de los intermediarios cualificados denominados entidades certificadoras conforme exige el artículo 5 del citado Real Decreto, estableciendo la normativa que, junto con la solicitud de calificación de los proyectos, el solicitante presente de forma obligatoria un informe técnico emitido por una entidad acreditada por la ENAC, en el que se analiza el proyecto y se determina su calificación de acuerdo con la naturaleza del proyecto y según la opinión de expertos independientes seleccionados por la propia entidad calificadora; por otra parte, continúa, los requisitos generales que deben cumplir las entidades de certificación de proyectos están descritos en la norma UNE-EN 45011:1998 y en las directrices CGA-ENAC-CPR emitidas por ENAC, cuya normalización cobra valor jurídico conforme se dispone en el Reglamento (UE) 1025/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 y, a nivel nacional, a través de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre de 1995, que aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, así como por la expresa remisión del Real Decreto 1432/2003 a la intervención de la ENAC en la preparación de un informe de calificación de los proyectos de I+D+i. Y, frente a ello, la competencia para emitir los informes motivados, conforme estipula el artículo 4 del reiterado Real Decreto 1432/2003, la tiene el Director General de Desarrollo Industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con carácter general, el Director de la Oficina de Española de Patentes y Marcas, cuando el proyecto haya dado lugar a una patente o modelo de utilidad, y el Director del CDTI, cuando estemos ante proyectos financiados por este Centro.

Alega que, en el procedimiento establecido de emisión del informe motivado, la discrecionalidad técnica debe de reconocerse al informe técnico emitido por los peritos designados por aquellas entidades reconocidas y acreditadas por la norma como competentes por su cualificación técnica. El órgano calificador no tiene (o no acredita en ningún estadio) la cualificación técnica que se aporta por los peritos designados para la formación de criterio en el informe técnico. Siendo esto así, en el procedimiento de instrucción, aquel órgano, en el supuesto de tener dudas sobre la cualificación de los peritos o incluso del sentido del informe técnico, debió solicitar auxilio a otros órganos públicos o privados para formar criterio, como establece el artículo 7 del Real Decreto 1432/2003, y resolver motivadamente.

Añade que la tesis sostenida en la sentencia considera que el informe motivado goza de la presunción de certeza técnica, preguntándose que, si así fuera. ¿qué finalidad tiene todo el procedimiento de carácter técnico previo y basado en la formación de criterio por peritos cualificados y designados por la Entidad Nacional de Acreditación?. El órgano calificador no dispone de personal cualificado en todas las materias de la ciencia y tecnología y, por ello, se articula y exige la emisión del informe técnico. Asimismo, se permite al órgano calificador disentir del resultado del informe técnico, pero considerando esa dispersión y complejidad de materias, motivando su acto administrativo bajo el auxilio de informe de otros organismos público o privado adecuados por razón de materia. Por otra parte, la STS de 14 de enero de 2002 que cita la sentencia impugnada no puede ser de aplicación al caso que nos ocupa. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia vulnera el procedimiento regulado por el Real Decreto 1432/2003 en cuanto a la necesidad de que el informe motivado venga soportado por un informe técnico que por razón de la materia avale su motivación, bien en consideración al aportado por la entidad designada por ENAC con carácter previo, bien en consideración al solicitado en la instrucción conforme se prevé en el artículo 7.

Por último, considera que la sentencia se aparta de la jurisprudencia sobre motivación de los actos administrativos.

Como supuestos de interés casacional invoca, en primer lugar, el supuesto de la letra b) del artículo 88.2 LJCA, alegando que, de consolidarse la doctrina de la sentencia recurrida, ocasionaría un grave perjuicio económico para todas aquellas empresas que llevan a cabo actividades de I+D destinando una gran cantidad de recursos económicos y humanos a la consecución de resultados con la finalidad de optimizar sus procesos de producción. Obviar en una resolución judicial el valor de los informes técnicos previstos en el procedimiento del artículo 5 a 7 del Real Decreto 1432/2003, impone una barrera para las empresas a la hora de llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo. Y, en segundo lugar, invoca el supuesto de la letra c) del citado artículo 88.2 LCJA, alegando que, de acuerdo con los datos oficiales del Ministerio, en el ejercicio 2019 se solicitaron más de 9.000











Informes Motivados, y la tendencia es al alza y, además, la sentencia sienta un precedente de tolerancia a la ausencia de justificación y motivación por parte de los órganos administrativos.

Cuarto.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso por auto de 9 de marzo de 2020, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se han personado ante esta Sala, en concepto de parte recurrente, la entidad Idiada Automotive Technology, S.A. representada por el procurador de los Tribunales D. Eduardo Codes Feijoo, y, en concepto de parte recurrida, el Abogado del Estado, quien formula oposición a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Ramón Arozamena Laso, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la entidad recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

Por otra parte, en el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que se reputan infringidas y se justifica que dichas normas fueron alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia o que ésta hubiera debido observar aun sin ser alegadas. También se justifica que su infracción ha sido relevante y determinante del fallo de sentencia impugnada [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, porque la sentencia recurrida sienta una doctrina sobre las normas en que se fundamenta el fallo que puede ser gravemente dañosa para el interés general [artículo 88.2.b) LJCA] y afecta a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], infiriéndose de las razones que ofrece para justificarlo por qué resulta conveniente de un pronunciamiento del Tribunal Supremo [artículo 89.2, letra f) LJCA].

Segundo.

La Sala de instancia, a la hora de analizar y sopesar los diferentes informes aportados al proceso, parte de la premisa de la presunción iuris tantum de veracidad de los informes administrativos emitidos en ejercicio de la discrecionalidad técnica, otorgando esta presunción al Informe Motivado de carácter vinculante emitido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos, a efectos de la aplicación e interpretación de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e investigación tecnológica, prevista en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades). Y ello aplicando la doctrina de esta Sala en supuestos que la Sala de instancia considera similares en tanto en cuanto las decisiones administrativas van precedidas de informes técnicos sobre cuestiones muy específicas, y se concede valor primordial a los informes técnicos oficiales (como es el caso de los modelos de utilidad y las resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas).

Frente a ello, la recurrente entiende que, en el procedimiento establecido de emisión del Informe Motivado, la discrecionalidad técnica y presunción iuris tantum debe de reconocerse al Informe Técnico emitido por los peritos designados por aquellas entidades reconocidas y acreditadas por la norma como competentes por su cualificación técnica, y ello debido a que la norma (artículo 5.3 del Real Decreto 1432/2003) exige que el solicitante de Informe Motivado debe presentar un informe técnico de calificación de las actividades e identificación de los gastos e inversiones asociadas a investigación y desarrollo o innovación, emitido por una entidad debidamente acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), exigiendo la regulación la participación de peritos independientes, elegidos de forma anónima por la entidad calificadora de acuerdo a su currículum y su formación profesional.

Tercero.

Pues bien, esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha admitido, por auto de fecha 27 de noviembre de 2020, el RCA 5177/2020, en el que se plantea una cuestión igual a la presente, debiendo llegar en este caso a la misma conclusión.











En dicho auto razonábamos:

"SEGUNDO. [...] El artículo 5.3 del Real Decreto 1432/2003 exige que, junto al escrito de solicitud de Informe Motivado, "[...] el solicitante deberá presentar un informe técnico de calificación de las actividades e identificación de los gastos e inversiones asociadas a investigación y desarrollo o innovación, de acuerdo con las definiciones de estos conceptos y los requisitos científicos y tecnológicos contemplados en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, emitido por una entidad debidamente acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)".

A estos efectos, debe tenerse en cuenta, aunque no se ha citado por la sentencia ni se ha invocado por la recurrente, que el artículo Único del Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, establece: "Se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como único organismo nacional de acreditación, dotado de potestad pública para otorgar acreditaciones, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de Julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia de mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93".

TERCERO. Así planteada, esta Sala considera que la cuestión presenta interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, al darse la circunstancia del artículo 88.2.c) LJCA, puesto que la interpretación que la Sala de instancia postula en la sentencia recurrida respecto de la discrecionalidad técnica y presunción iuris tantum que otorga al Informe Motivado emitido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología (frente a la pretensión de la recurrente de otorgar ese carácter al Informe Técnico emitido por la entidad debidamente acreditada por ENAC) puede afectar a un gran número de situaciones, trascendiendo del caso actual, y para favorecer la seguridad jurídica resulta conveniente una decisión del Tribunal Supremo.

Es cierto que en otros supuestos hemos inadmitido a trámite recursos de casación que tenían por objeto la impugnación de informes motivados por los que se califican los gastos e inversiones en actividades de investigación y desarrollo como Innovación Tecnológica, y en los que las sentencias que se pretendían recurrir llegaban a sus fallos desestimatorios con base el examen de los diferentes informes aportados y bajo la premisa también de la presunción iuris tantum que otorgaba al Informe Motivado emitido por el Ministerio. Pero en aquellos casos no se planteaba la cuestión de interés casacional en los términos planteados en este recurso, pues, o bien ponían en duda (frente a lo considerado por la sentencia) la capacitación técnica de quien lo emitía, o bien las cuestiones planteadas estaban ligadas a la apreciación de los datos fácticos concurrentes en el caso individualmente considerado, pretendiéndose que esta Sala hiciera una nueva valoración de la prueba, o bien adolecían de una insuficiente justificación del interés casacional.

También es cierto que, en el presente caso, la Sala de instancia llega a su conclusión desestimatoria del recurso una vez analizados y sopesados los diferentes informes aportados, inclinándose por la tesis de la Administración al efecto, por lo que se podría entender que también en este caso se pretende que hagamos una nueva valoración de la prueba a fin de modificar las conclusiones alcanzadas por la Sala de instancia; pero no podemos obviar que dicho examen se hace bajo la premisa del carácter que la sentencia otorga al Informe Motivado y que la parte recurrente cuestiona al entender que la presunción de veracidad debe de otorgarse al Informe Técnico emitido por la entidad debidamente acreditada por ENAC, al ser elaborado por peritos independientes elegidos de forma anónima por la entidad calificadora de acuerdo con las rigorosas exigencias establecidas por dicha entidad, lo que trasciende de la concreta valoración de la prueba efectuada por la Sala de instancia y de las concretas vicisitudes del caso litigioso.

CUARTO. En la línea de lo expuesto en el razonamiento jurídico anterior, y en debido cumplimiento de lo previsto en el artículo 90.4 LJCA, declaramos que la cuestión planteada que presenta interés casacional objetivo consiste en interpretar los artículos 2, 5, 7 y 8 del Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, por el que se regula la emisión por el Ministerio de Ciencia y Tecnología de informes motivados relativos al cumplimiento de requisitos científicos y tecnológicos, a efectos de la aplicación e interpretación de deducciones fiscales por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, a fin de determinar, a la luz de la jurisprudencia de esta Sala en relación con la presunción iuris tantum de veracidad de los informes administrativos emitidos en ejercicio de la discrecionalidad técnica, si dicha presunción es predicable de los informes motivados emitidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, de los informes técnicos emitidos por la entidad debidamente acreditada por ENAC, o de ninguno de ellos".

Por lo tanto, planteándose en este recurso la misma cuestión sobre la que en el precedente auto hemos considerado que existe interés casacional, procede, en unidad de doctrina, admitir a trámite el presente recurso de casación.

Cuarto.











Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará integramente en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las vigentes reglas de reparto.

La Sección de Admisión

ACUERDA:

- **1.º)** Admitir el recurso de casación n.º 2532/2020 preparado por la representación procesal de Idiada Automotive Technology, S.A. contra la sentencia n.º 824/2019, de 27 de diciembre, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso n.º 353/2018.
- 2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en interpretar los artículos 2, 5, 7 y 8 del Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, por el que se regula la emisión por el Ministerio de Ciencia y Tecnología de informes motivados relativos al cumplimiento de requisitos científicos y tecnológicos, a efectos de la aplicación e interpretación de deducciones fiscales por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso), a fin de determinar, a la luz de la jurisprudencia de esta Sala en relación con la presunción iuris tantum de veracidad de los informes administrativos emitidos en ejercicio de la discrecionalidad técnica, si dicha presunción es predicable de los informes motivados emitidos por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, de los informes técnicos emitidos por la entidad debidamente acreditada por ENAC, o de ninguno de ellos.
 - 3.º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.
 - 4.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
- **5.º)** Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Así lo acuerdan y firman.

César Tolosa Tribiño Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo Inés Huerta Garicano Ángel Ramón Arozamena Laso Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.









